

"ALCANCE JURIDICO SOCIAL DE LA LEY DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA"

Trabajo de Grado para Optar el Título de Abogado.

ZORAYA RIAÑO OSORIO
EDUARDO GUERRERO ARDILA

Institución Universitaria Colegios de Colombia
Facultad de Derecho
Junio de 2016
BOGOTA, D.C

”ALCANCE JURIDICO SOCIAL DE LA LEY DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA”

Trabajo de Grado para optar el Título de Abogado.

ZORAYA RIAÑO OSORIO
EDUARDO GUERRERO ARDILA

Director
Doctora. Sandra Marcela Acero Soto

Institución Universitaria Colegios de Colombia
Facultad de Derecho
Junio de 2016
BOGOTA, D.C

Nota de aceptación:

Jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, Junio de 2016

DEDICATORIA:

A nuestra amada familia que siempre llevamos en nuestro corazón y que son sin duda alguna el motor de nuestras vidas, por apoyarnos en cada decisión y proyecto.

AGRADECIMIENTOS:

Queremos agradecer primero a Dios por darnos salud, fe, sabiduría y porque nos dio el don de la perseverancia para alcanzar nuestra meta., gracias padre Celestial por este gran logro.

A nuestra Universidad por permitir que nos formáramos como profesionales en lo que tanto nos apasiona, a cada docente que hizo parte de este proceso de formación compartiendo con nosotros sus conocimientos, por su tiempo, dedicación y por su pasión por la docencia.

Infinito agradecimiento al Doctor Andrés Felipe Trujillo y al Doctor Carlos Fernando Amaya, por mostrarnos y enseñarnos lo lindo del Derecho, por cada consejo, por la motivación y el apoyo recibido a lo largo de estos años.

A la Doctora Sandra Marcela Acero por su colaboración haciendo posible esta investigación.

A nuestra familia en general, a todas aquellas personas que han estado a nuestro lado incondicionalmente y que de una u otra forma aportaron su granito de arena para lograr el objetivo de esta investigación.

CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCION	10
1 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES ANALISIS CONSTITUCIONAL – LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	12
1.1 Instrumentos Jurídicos Internacionales	12
1.1.1 Posición de la Organización de las Naciones Unidas	13
1.2 LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"	14
2 EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LATINO AMERICA	17
2.1 INTRODUCCION	17
2.1.1 República Dominicana	17
2.1.2 En el Perú	20
2.1.3 Argentina	22
2.1.4 México	25
2.1.5 Colombia	26
3 DISCRIMINACION	29
3.1 La Discriminación	29
3.2 Violencia de Género	34
3.2.1 Diferenciación entre Discriminación y Violencia	34
3.3 El Delito de Femicidio	35
3.2.1 Análisis de las Características del Delito de Femicidio	37
4 ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL	44
4.1 Delito de Femicidio VS Delito de Homicidio	44
4.2 Análisis Legal	50
4.2.1 Ley 1761 de 2015	51
4.3 Análisis Jurisprudencial	53

CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFIA	59
INFOGRAFIA	61

INTRODUCCION

El delito de feminicidio es la muerte de la mujer como elemento objetivo de tipo penal; es el asesinato de la mujer por razón de su sexo, o como diría zaffaroni, matar a una mujer por el hecho de ser mujer; y en virtud del artículo 2º, de la Ley 1761 de 2015, se considera el feminicidio como “(...)la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”; es decir, el hecho de que una persona le ocasione la muerte a una mujer con ocasión o por motivo de su condición de mujer, la ley citada tipifica tal muerte como feminicidio, lo que apunta hacia una protección de los derechos a la vida de la mujer.

Diversos son los factores que influyen en los actos criminales del feminicidio, siendo algunos de ellos la violencia intrafamiliar, las condiciones económicas del hogar, los antecedentes del hombre en actos de violencia, su formación cultural, el entorno social y hasta los antecedentes familiares; sin embargo en el presente trabajo se sugiere que no resulta necesario llevar el delito de feminicidio a la calidad de delito autónomo, tal como lo dispone la Ley 1761 de 2015, “(...) *Por la Cual se Crea el Tipo Penal de Feminicidio como **Delito Autónomo***”, en razón a que el delito de feminicidio ya se encontraba como agravante en el código penal y esta ley se presenta por el populismo punitivo; esto es, al decir de la doctora Whanda Fernández León, citando al tratadista Eduardo Jorge Prats, “(...) populismo penal es la estrategia desplegada por actores políticos y funcionarios del sistema penal, encaminada, aparentemente, a remediar los problemas que se derivan del crimen y la inseguridad”¹; de manera que esta figura no es cosa distinta que una política demagógica que se direcciona a crear en la conciencia ciudadana la necesidad de aplicar medidas extremas de “mano dura” y “tolerancia cero” contra los infractores, sabiendas de que son respuestas que no solucionan el problema de fondo, de manera que se genera un impacto mediático, en este caso,

¹ FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda. Populismo punitivo. Revista *Ámbito Jurídico*. Bogotá, D.C., , pág. 1, columna central, Marzo 2 de 2012.

en la Ley de feminicidio, mediante el cual se conmociona a la sociedad, aparentando una respuesta a las justas reclamaciones de dicha sociedad.

En el primer capítulo, referente a los Instrumentos Jurídicos Internacionales, se plantea la manera cómo los países latinoamericanos se han ido comprometiendo a disminuir la discriminación y la violencia de género, resaltándose la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, como instrumento direccionado hacia tal propósito; de la misma manera se tiene en cuenta el compromiso que en igual sentido han asumido los países europeos donde han creado el Sistema Europeo de Derechos Humanos, y el Sistema Americano de Derechos Humanos, también se analiza la posición de la Naciones Unidas frente a dicho delito; en el segundo capítulo se estudia lo referente al delito de feminicidio en Latinoamérica, para lo cual se tiene en cuenta lo que sobre ello sucede en Colombia y otros países como República Dominicana, Perú, Argentina y México; en el tercero, se realiza el análisis de discriminación, violación de género y del delito de feminicidio, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, su definición y características, mientras que en el cuarto capítulo se aborda el análisis jurídico, incluyendo desde luego el marco jurisprudencial y legal.

1 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES ANALISIS CONSTITUCIONAL – LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Es evidente que la sociedad y los Estados han venido comprometiéndose con políticas criminales a través de las cuales se sancione el delito de feminicidio, entendiendo que este es diferente al de la simple muerte de una mujer; respecto de lo cual hay que decir que a través de los instrumentos internacionales no buscan disminuir el de feminicidio sino la discriminación y la violencia de género.

Así entonces surge, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)”, en 1979, en la que los Gobiernos asumieron el compromiso de tomar acciones encaminadas a la protección de los derechos a la vida de la mujer y a lograr igualdad en la relación de parejas, así como a brindarle a las mujeres espacios de participación en la vida política, social, económica y cultural, con miras a desprenderlas de todo yugo de sometimiento y violación de sus derechos; siendo en este sentido que la Convención dispone en el artículo 3º, “(...) *la obligación de los Estados de tomar medidas de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”².

Entre tanto, a nivel regional, la Organización de los Estados Americanos, en 1994, aprobó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante Convención de Belém do Pará)”, en la que se propende por que los Estados protejan la integridad física de la mujer tanto en el ámbito público como privado, de conformidad con el artículo 3º de ella, propiciando las condiciones para que disfruten a plenitud de los derechos

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)”, art. 3º.

humanos, libertad y libre desarrollo de la personalidad, presupuestos estos que encuentran espacio legislativo para su regulación en el ordenamiento constitucional colombiano en los artículos 11, 12, 13, 16, 17.

1.1.1 Posición de la Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas ONU, aunque no ha clasificación el delito de feminicidio, sin embargo, en los últimos años se ha mostrado en preocupación frente al denominado delito de feminicidio, al que considera como simple homicidio de la mujer; tanto así que del mismo ha dicho el representante del Perú, Fernando Leanes, que, "(...) *en el Perú y los países del área andina este tema tiene más arraigo. Muchas veces la violencia termina en asesinato. Hay uno, dos a tres casos a la semana. En Perú siete mujeres son asesinadas por mes*". En el Perú se ha lanzado la campaña "**EL VALIENTE NO ES VIOLENTO**"³, significando con ello, consideramos nosotros, que se trata de un delito con alta representación social y significado político que merece la atención de la sociedad, la comunidad internacional, y por consiguiente de los distintos Gobernantes de los diferentes países del orbe.

A su vez, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, lanzó la campaña mundial ÚNETE cuya finalidad no es otra que poner fin a la violencia contra las mujeres; con esta campaña, la ONU, busca no solamente generar una política de sensibilización social a fin de prevenir la violencia contra las mujeres, sino esencialmente orienta sus esfuerzos hacia provocar en los hombres cambios de actitudes en el trato con aquellas, como parte de la solución del problema, lo que se desprende del decir del Secretario General cuando afirma que "(...) *el elemento novedoso de esta campaña es que se trata del resultado del trabajo con adolescentes y hombres jóvenes, con quienes se realizó talleres y focus groups*

³ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OPS. Campaña El Valiente no es Violento en <http://www.undp.org/content/undp/es/home/presscenter/pressreleases/2013/07/04/lanzamiento-de-la-campana-el-valiente-no-es-violento-mtv-latin-america-unete.html> de Google. Información tomada en octubre 17 de 2015.

*para obtener los mensajes que trabajarán durante la misma. Se trata de un trabajo articulado con jóvenes hombres para romper el paradigma de la violencia contra la mujer desde el inicio de sus vidas. "Hay que convencernos desde chicos de que no es un atributo mostrar mi fortaleza en contraste con una persona más débil"*⁴.

1.2 LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

La "Convención de Belem do Para", señala en el artículo 1, que "(...) todo delito en razón del género a través de la cual se ocasione la muerte o cause daño físico o sufrimiento a una mujer, es considerado violencia contra la mujer", y como quiera que esta es la primera Convención sobre este aspecto, es a partir de ella, de la Convención que se institucionaliza la persecución de este delito; es decir, todos aquellos actos a través de los cuales se materialicen daños, cualquiera que ellos sean a la mujer, obliga a los Estados partes a convertir los mismos en delito y como tal sancionarlos penalmente, y en este contexto, en concordancia con el artículo 2º., las alteraciones psicológicas, la violencia física, sexual, independientemente en el sitio en que se produzca el resultado criminal, hacen parte del delito en razón del género, ya que como lo señala el artículo 3º, "(...) Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"⁵, y en este sentido, señala el artículo 4º, que la mujer tiene derecho a que se le respete

"(...) a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

⁴ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, OPS. Campaña El Valiente no es Violento en <http://www.undp.org/content/undp/eshomre/presscenter/pressrelease/2013/07/04/lanzamiento-de-la-campana-elvaliente-no-es-violento-mtv-latin-america-unete.html> de Google, Ibid

⁵ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para". Art. 3º. Esta es la versión en caché de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> de Google. Se trata de una captura de pantalla de la página tal como esta se mostraba el 20 Jun 2016 22:43:01 GMT.

- c. *el derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. *el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*⁶.

Luego, el Estado debe garantizar los derechos de la mujer a disfrutar de una convivencia libre de actos de violencia y del delito de feminicidio contra su humanidad, todo el territorio de dicho Estado, lo cual incluye su libre circulación y movimientos (*libertad*), disfrutar de una vida digna, no sujeta a apremios contra su integridad (*respeto a su integridad física, psíquica y moral*); a ser protegidas en sus derechos humanos, y protección de su familia (*no ser sometida a torturas y a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia*); a no ser discriminada ni social, ni económica ni en ningún proceso de participación ni decisión políticas (*derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley*); a ejercer su derecho de acceso libre a la justicia (*derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes*), y a participar en la convivencia social, y de todo aquello que le permite desarrollarse asociativamente (*derecho a libertad de asociación*); todo lo cual conduce a que los Estados amparen los derechos a la dignidad individual, social, participativa y política de la mujer en todos los

⁶ 4 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para". Art. 3º. Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e ImPresiones, SAS, 2015.

escenarios que conduzcan a su convivencia pacífica, lo que determina el derecho a ser protegida además del delito de feminicidio.

2 EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LATINOAMÉRICA

2.1 INTRODUCCION

El delito de feminicidio, bajo diversos enfoques conceptuales, ha sido asumido en las diversas legislaciones latinoamericanas bajo denominaciones como *femicidio*, en cuatro países; y *feminicidio*, en tres países, sin que por ello doctrinalmente se dispongan de diferencias sustanciales.

2.1.1 República Dominicana

De conformidad con el texto del artículo 42.2 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, respecto del delito de feminicidio, allí se establece que“(…) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”; mandato este que encuentra su definición en la ley No.24-97, Código Penal, “sobre la violencia contra la mujer e intrafamiliar,”; y en la que se dice que, “(…)constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, emocional, o psicológico a la mujer, mediante el empleo de la fuerza física, violencia psicológica o verbal”.

De la normatividad expuesta, se conceptúa que en la Republica Dominicana, este delito al haber sido elevado a rango constitucional tiene mayor fuerza jurídica en la responsabilidad que tienen los gobernantes en procurar la protección de la mujer por su condición de mujer, y en el régimen judicial en sancionar con mayor fuerza dicho delito.

De los textos constitucional y legal, se desprende que en el marco jurídico el delito de feminicidio es un delito de género, y que en la ley penal se asume como aquel acto violento que se ejecuta contra la mujer por el hecho de ser mujer, y que de

conformidad con la ley puede o no llevarla a la muerte, ya que en este sentido el Código penal no es determinante al respecto, tanto así que define es la violencia y no el delito de feminicidio como tal, en razón de lo cual consideramos que existe un vacío legal al respecto.

No obstante, tratadistas como Fernando Cifuentes, señalan que, "(...) el delito de feminicidio en República Dominicana representa un constante acontecer violento a través del cual se le causa la muerte física a la mujer por su condición de mujer"; con lo que este autor concretiza el alcance doctrinal de dicho fenómeno, yendo más allá de la norma jurídica.

Ahora bien, de este delito de feminicidio en la República Dominicana, expone el III Informe Internacional Violencia contra la Mujer en Relaciones de Pareja, que "(...) *La República Dominicana es el país con el mayor número de asesinatos de mujeres dentro del ámbito doméstico con 22 mujeres por millón, seguido de Panamá con 15 y Puerto Rico*"⁷, de donde se deduce que este delito no discrimina mujeres en razón de su nacionalidad, condición social, raza, credo, etc, se manifiesta en cualquier parte de la geografía mundial.

El informe en cita precisa que, "(...) Cada día y medio se comete un feminicidio en la República Dominicana.

El asesinato de mujeres en el que incurre un componente de género, conocido como "feminicidio"⁸, y la trata de personas, son dos fenómenos al alza en los países de Centroamérica, una región en la que, además, crece la presencia femenina realizando trabajos domésticos en condiciones precarias.

⁷ CENTRO REINO SOFÍA. III Informe Internacional Violencia contra la Mujer en Relaciones de Pareja. Documento presentado en Madrid, España, al Rey. Este estudio consulta la situación de 135 países del mundo. Madrid, E. 2015, pág. 129. Esta es la versión en caché de <http://adolescenciayjuventud.org/> de Google. Se trata de una captura de pantalla de la página tal como esta se mostraba el 21 Jun 2016 15:45:38 GMT

⁸ CENTRO REINO SOFÍA. III Informe Internacional Violencia contra la Mujer en Relaciones de Pareja. Documento presentado en Madrid, España, al Rey. Esta es la versión en caché de <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/III-informe-internacional> de Google. Se trata de una captura de pantalla tal como esta se mostraba el 17 May 2016 08:54:36 GMT.

El término feminicidio se conoce en el país desde mediados de los años ochenta cuando el Movimiento Social de Mujeres comenzó a utilizarlo. Tras la realización del primer estudio sobre el feminicidio en la República Dominicana, a partir de una consulta en el país y con algunas de las feministas de la región, se optó por mantener este neologismo y conceptualizarlo como los asesinatos de mujeres por razones de género”, de donde surge entonces que en este país las expresiones machistas se imponen con mayor fuerza en las relaciones de pareja para de esta forma provocar resultados criminales contra la mujer.

Es evidente que cuando se habla de perversidad sexual no necesariamente se alude a hechos aterradores respecto del acto sexual, sino que como quiera que el término encierra un marco de generalidad, de suyo que dicho término remite, en este caso a que cuando se presentan tantos casos, como lo sostiene el Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC, en donde en la República Dominicana se presenta cada 36 horas un ataque violento contra la mujer, sencillamente esta es una situación *perversa*, en el sentido de los ataques que debe soportar la mujer de manera permanente, continua y criminal; esto sencillamente es perverso desde el punto de vista social; pues si no lo fuera, ya el Gobierno hubiera contrarrestado tal fenómeno; pues también se trata de un fenómeno.

En efecto, sostiene Lourdes Contreras, del Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC, que, “(...) *La irrupción en el panorama nacional dominicano existe un potencial asesinato por razones sexuales direccionado hacia trabajadoras sexuales. En una población de algo más de ocho y medio millones de habitantes, cada 36 horas una mujer ha sido baleada, acuchillada o ha aparecido golpeada solamente en el mes de junio de 2015*”⁹; es decir, en este país existe un

9 Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC. Lourdes Contreras. Tendencia del Delito de Feminicidio en la República Dominicana. Documento, Impresos Centro A, 2015, pág. 34

marcado direccionamiento de la comisión del delito en comento bajo motivaciones de tipo ocupacional; en otros términos, el asesinato de la mujer por razón del género no se limita aquí no solamente a esta particularidad, sino que se le adiciona un elemento marcadamente de tipo laboral, cual es la actividad de la prostitución como motivación de un odio que provoca en los hombres actitudes agresivas, violentas a través de las cuales generan la muerte de la mujer.

2.1.2 En el Perú

En el Perú, según el artículo 107 del Código Penal, “(...) *El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio¹⁰; lo que indica que para que se configure dicho delito, tal lo señala el inciso tercero de la norma, ocasionada la muerte de la mujer en razón del género, es necesario, además que la víctima sea o haya sido “cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga”, de lo contrario dicha muerte no tiene la calidad de feminicidio, de manera que existe una limitante para la calificación del delito.

¹⁰ REPUBLICA DEL PERU. Código Penal, 2011. <http://peru.codigo.penal/derecho.penal/assetes/a18272810.Org/deGoogle>. Se trata de una captura de pantalla de la página tal como esta se mostraba el 18 Jul 2016 13:20:21 GMT

Según Flora Tristán en el Perú, “(...) En promedio, el 52% de mujeres víctimas sufrieron la agresión en sus propias casas y un 23% en el domicilio de su agresor”¹¹.

En efecto, informa la tratadista Tristán, que, “ (...) entre 2012, 2013 y 2014, el 53%, 49% y 54% de los crímenes, correlativamente, fueron realizados en el lugar donde la víctima residía. Por otra parte, el 25% de los crímenes en promedio fue perpetrado en hoteles u hostales”¹².

De las cifras anteriormente anotadas, se infiere que un crecimiento de los crímenes contra las mujeres en el Perú, al pasar del 52% en el 2012, al 54% en el 2014, aunque en el 2013 se presentó una leve mejoría en esta situación, 49%, lo que demuestra que en dicho país, al menos hasta el año 2014 los crímenes contra las mujeres son elevados, especialmente en el núcleo familiar en donde tales actos representan el 52%.

Igualmente informa la autora Flora Tristán que, “(...) *también existen casos donde las mujeres fueron encontradas en lugares alejados, abandonadas luego de haberse cometido el crimen y, por lo tanto, no se conoce el ámbito de la agresión. Es necesario enfatizar que las mujeres halladas en estos lugares –en su mayoría– presentan signos terribles de violencia; como golpes, violación, torturas, quemaduras e incluso mutilaciones. Para los tres años, 2012, 2013, y 2014 se reportan 14%, 13% y 17% de estas situaciones correlativamente*”¹³, lo cual demuestra que la presencia de este delito no tiene límites para ser cometido en cualquier lugar; bien se trate de lugares abiertos o cerrados.

¹¹ TRISTAN, Flora. **El Delito de Femicidio en el Perú**. Lima, Perú. Edit, Central, 2015, pág. 34.

¹² TRISTAN, Flora. **El Delito de Femicidio en el Perú**. Ibidem, pág. 35.

¹³ TRISTÁN, Flora. **La violencia contra la mujer: Femicidio en el Perú/ CMP**. Lima, Documento en fotocopia, Mayo de 2015, pág. 32

Y, asegura la autora venida en cita que, (...) *“Para el año 2014, el 34% de los asesinatos ocurrió en el hogar de la pareja y los agresores fueron los esposos o convivientes. Algunos de los casos de feminicidio fueron presenciados por hijos menores de la pareja, dejando de este modo secuelas psicológicas irreparables. Del total de los casos registrados durante 2014, el 30% de mujeres asesinadas fueron anteriormente víctimas de violencia familiar y recurrieron a las instancias estatales, donde no encontraron una respuesta rápida, adecuada y eficaz al problema. Con ello se evidencia que el Estado aún tiene dificultades para brindar una protección adecuada a las mujeres. La existencia de leyes de protección son viables en la medida que sean aplicadas adecuadamente; sin embargo, se presentan brechas que perjudican directamente a la víctima. Es lamentable que el sistema judicial no responda adecuadamente a las demandas, de modo tal que expone a las víctimas frente a sus agresores, quienes en muchos casos les ocasionan la muerte”*¹⁴, de donde surge la precisión que no se trata de un asunto de regulación jurídica, sino de aplicación efectiva de la normatividad vigente.

2.1.3 Argentina

En Argentina, la Ley 26.791 de 2012, mediante la cual se modificó el artículo 80 del Código Penal, y con la que, según el doctrinante Luciano Censori, se “(...) incorporó el delito de feminicidio”, ¹⁵, establece dicha ley que, “(...)”*Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 80 del Código Penal por el siguiente: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al*

¹⁴ TRISTÁN, Flora. La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú/ CMP. pág. 34

¹⁵ CENSORI, Luciano. El delito de feminicidio y su Constitucionalidad. Revista. Pensamiento Penal. Edición 177 - 30/06/14. <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/delito--femicidio--su---constitucionalidad>. Se trata de una captura de pantalla de la página tal como esta se mostraba el 18 Jul 2016 13:43: 18 GMT

que matare: 1º.- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, sabiendo que lo son ...; 4º.- Por placer, codicia, odio racial, religioso, a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión ...; 11.- Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º. Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima, otra mujer u otra persona que se autoperciba con identidad de género femenino.

Artículo 2º: Incorporase como artículo 80 bis al Código Penal el siguiente: Se impondrá prisión perpetua al hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediante violencia de género”.

De la normatividad en cita, se colige que en la Republica Argentina el delito de feminicidio también es un asunto que resulta de causarle la muerte a una mujer en razón de género, más allá la sanción penal es ejemplarizante desde el punto de vista social, por cuanto el victimario puede ser objeto de cadena perpetua; pero si existieren atenuantes, la pena será de ocho y hasta veinticinco años, sin embargo, tales atenuantes no se tendrá en cuenta por parte del juez, si llegado el caso existiesen antecedentes de actos de violencia del victimario respecto de su víctima, por lo que se puede sostener que la sanción penal es lo suficientemente ejemplarizante.

Para la autora argentina, Diana E. Russel, “(...) Los femicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, de desprecio, de maltrato físico y emocional, de hostigamiento, de abuso sexual, de incesto, de abandono, de terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran

como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales”¹⁶; definición a la que la tratadista en cita le agrega el factor de abandono, por lo que esta concepción se aparta de lo que en si es este delito, puesto que bajo el presupuesto del abandono, en cuanto a tal, es evidente que allí no se configura dicho delito, de manera que tal definición cae en un espacio de hipótesis que no consulta el feminicidio, lo que sin embargo no significa que en Argentina no se presente el mismo, tanto así que el Poder Legislativo, ante la continuada practica de dicho delito, decidió “(...) *modificar el artículo 80 del Código Penal, e imponiendo reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. La nueva ley también dispone castigo a quien cometa un crimen “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”*”¹⁷, sostiene la misma autora.

Como puede apreciarse, en la legislación argentina se ha legislado sobre *femicida*, y no sobre *feminicida*, ya que para la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”, “(...) *desarrollamos el término Femicidio “Vinculado”, partiendo del análisis de las acciones del femicida, para consumir su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación*”¹⁸, término que tiene trascendencia significativa en este país ante que el de feminicidia, por lo que así lo ha recogido la legislación penal en Argentina.

¹⁶ RUSSELL, Diana, y RADFORD, Jill Radford. *Femicidios: La política del asesinato de mujeres*. Publicado por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Argentina, 2014, pág., 47. <http://senadorfilmus.com.ar/2011/10/proyecto-que-incorpora-la-figura-del-femicidio-al-codigo-penal/>. Información tomada en noviembre 1º, de 2015

¹⁷ RUSSELL, Diana, y RADFORD, Jill Radford. *Femicidios: La política del asesinato de mujeres*. Publicado por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Argentina, Ibid. Pág. 59

¹⁸ Asociación Civil “La Casa del Encuentro. El Delito de Femicidios en Argentina. Edit. Central, 2014, pág. 78

En este sentido, Diana Russell, señala que, “(...) *En el delito de femicidio se registran dos categorías: Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”. Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad*”¹⁹; es decir, queda marcado en femicidio, y no en el término feminicidio, lo cual indica que para el análisis y medición del alcance del delito es indiferente aquel o este término.

2.1.4 México

En México, el artículo 21 de la Ley denominada “LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”, de 2007, señala que el feminicidio “(...) Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”²⁰, indicándose así que tal delito dispone de todos espacios geográfico (público y privado) para su comisión, y en este sentido la norma establece que no existe limitaciones para que se cometa dicho delito.

Según el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres,

¹⁹ RUSSELL, Diana, y RADFORD, Jill Radford. *Femicidios: La política del asesinato de mujeres*. Publicado por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Argentina, Op. Cit. Pág. 63

²⁰ LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Esta es la versión de cachè de <http://mèxico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-título-ii/capítulo/v/> de Google. Se trata de una captura de la página tal como esta se mostraba el 19 de jul 2016 17:04: 40 GMT

cuyo pronunciamiento lo hizo en el Estado de México, en donde dijo que, “(...) en el Estado de México han sido denunciados 1433 homicidios dolosos de mujeres entre 2010 y 2013”²¹, lo que representa que en promedio por año se presentan 478 tipo de estos delitos (1433/3)²².

En cuanto a las sanciones penales, este delito en México, dice el mismo observatorio antes anotado, se encuentra bajo la legislación penal con “(...) *una imposición de una pena que oscila entre los 40 y los 70 años, y 700 a 5 mil días de multa*”²³, teniendo en cuenta que dicho delito “(...) vino a tipificarse como tal a partir del año 2012”²⁴, informa dicho observatorio.

2.1.5 Colombia

En términos de la Ley 1761 de 2015, al tenor del artículo 1º, “(...) Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

²¹ **Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres. México, D.F, Edit. FCE, 2015, pág. 87**

²² **Los autores de esta investigación para obtener el resultado anterior de 478 tipos de delitos, sencillamente realizamos una operación de ARTIMETICA SIMPLE: dividimos 1433 entre 3, y da dicho resultado.**

²³ **Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres. Ibídem.**

²⁴ **Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres. Ibídem.**

- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido demandado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”²⁵.

De la norma transcrita se desprende que el delito de feminicidio en Colombia, resulta de relaciones íntima, familiar o de convivencia entre el hombre y la mujer; es decir, debe existir suficiente conocimiento y trato mutuo entre víctima y victimario, partir de lo cual puede operar la instrumentalización de la mujer por parte del hombre en un contexto de género en el que las condiciones de superioridad de este es el factor determinante en la comisión del delito.

En Colombia, las estadísticas sobre el delito de feminicidio son escasas, ya que solo “(...) *a partir de 2014 fue cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encargó de elaborar dichas estadísticas*”²⁶, precisamente cuando el Congreso de la República se encontraba en el proceso de debate y aprobación de la Ley de Feminicidio, aunque algunas otras informaciones estadísticas

²⁵ COLOMBIA. LEY 1761 DE 2015. Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e Impresiones, 2016, pág. 11

²⁶ COLOMBIA. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. [http:// www. elcolombiano. com/entre-2014-y-2015-van-1-351-feminicidios-medicina-legal-1-IC2352039](http://www.elcolombiano.com/entre-2014-y-2015-van-1-351-feminicidios-medicina-legal-1-IC2352039) de Google. Información tomada en octubre 13 de 2015.

fragmentadas venía suministrando la prensa, ya que ningún organismo del Estado, como el Ministerio de Salud, del Interior, o de Justicia, por ejemplo, habían asumido esta responsabilidad, lo cual demuestra la indiferencia de los distintos Gobiernos centrales en atender apropiadamente, en el marco de la política criminal este flagelo delincencial.

Pues bien, el periódico EL Tiempo, en 28 de noviembre de 2011, informa que “(...) entre 2002 y 2009, se generaron 627.610 delitos por violencia intrafamiliar, de las cuales más de 100 se pueden tipificar como feminicidio”²⁷.

Entre tanto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense dice que, “(...) Antes de 2015, las cifras de mujeres asesinadas por cuestiones de género no aparecían en los registros de Medicina Legal. Había estadísticas sobre muertes violentas de mujeres, sin establecer por qué fallecieron, quién las asesinó ni bajo qué circunstancias.

En 2014, cuando los médicos forenses de la entidad comenzaron a trabajar en un “protocolo para la investigación de muertes con sospecha de feminicidio”, el Congreso hizo los trámites para tipificar el feminicidio como delito.

3 DISCRIMINACION

3.1 LA DISCRIMINACION

²⁷ El Tiempo, periódico. Redacción. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2011, pág. 1

Es oportuno resaltar que, además de la prohibición de discriminación en razón del género, respecto de la mujer existe una prohibición específica de discriminación en el art. 43 de la Constitución, reafirmando la condición del género como categoría de distinción sospechosa u odiosa, contraria a los criterios éticos inmanentes en la Constitución, que no son cosa distinta a la concreción positiva de parámetros culturales ampliamente aceptados por la sociedad occidental, que en esa medida fueron abrazados por la Constitución de 1991. Esta fue la intención de la Asamblea Constituyente de 1991, que respecto del sentido y fundamento del que sería el artículo 43 de la Constitución expresó:

Por su lado, la Corte Constitucional, la ha definido “(...) *como toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”²⁸; lo que significa que la discriminación rompe la igualdad de relaciones sociales, políticas, jurídicas, económicas, de educación, cultural entre hombre y mujer generando patrones de comportamientos asimétricos que son las que destruyen la igualdad que en materia de género debe existir entre hombre y mujer, en tanto a que con actos de discriminación se pretende anular condiciones de superación, inteligencia, etc, de la mujer.

²⁸ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-335/13. Referencia: expediente D – 9415. Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

Y, en el mismo sentido anterior, también ha dicho la Corte Constitucional que, “(...) dentro del catálogo de factores susceptibles de generar comportamientos discriminatorios, que a título apenas enunciativo contempla el artículo 13 de la Carta, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado y siempre que esto ocurra, sin el debido respaldo constitucional, se incurre en un acto discriminatorio que, en tanto arbitrario e injustificado, vulnera el derecho contemplado en el artículo 13 superior”²⁹.

De la sentencia en cita, se aprecia que la Corte precisa que en el alcance del artículo 13 constitucional, el cual dice que, “(...)Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”³⁰, la discriminación por razón del sexo, y agregamos inclusive que cualquiera que sea la motivación, como por ejemplo por causa del color de la piel u otro motivo, tal comportamiento discriminatorio viola derechos fundamentales de la persona discriminada, en este caso de la mujer, que es el asunto de la presente investigación.

²⁹ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-289/14. Referencia: expediente D – 8921. Bogotá, D.C., dos de abril de dos mil catorce (2014). Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

³⁰ **COLOMBIA. CONSTITUCIONA NACIONAL DE 1991. Bogotá, D.C., Edit. Leyer, 2015, p. 32**

De la misma forma, en sentir de la Corte, cuando en la discriminación de la mujer se vinculan la violencia, displicencia en asuntos de la natalidad; o bien cuando se le ha privado de sus derechos políticos, de ello se impone que en el marco de la Constitución y la Ley, el Estado asuma una decidida política de protección de la mujer en el marco del ejercicio pleno de los derechos de igualdad frente al sexo masculino, lo que desde luego no solo es apenas lógico y justificado, sino que además le da fuerza al marco de la Ley de Femicidio en aras a ejemplarizar por la vía judicial aquellas conductas machistas del hombre, contra la mujer por el hecho de ser mujer.

Entre tanto, la *violencia contra la mujer ha sido definida por la Corte Constitucional “(...) como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra la mujer tiene diversas modalidades que han sido definidas por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas: a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”*³¹.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-335/13. Referencia: expediente D – 9415.Op. Cit.

De la discriminación anota el tratadista Juan Fernando Franco, que “(...) es aquella conducta humana que resulta inequitativa en trato y derechos iguales entre seres humanos sin importar condiciones religiosas, de sexo, color político, etc”³²; informando con ello que la misma es una motivación subjetiva injustificada mediante el cual se afectan derechos de diversos tipos en la persona objeto del comportamiento discriminatorio.

De la misma forma, anota el doctrinante Franco que, “(...) Las estadísticas muestran cómo en nuestra patria la mujer tiene menos oportunidades de acceso a la salud, la protección y la educación que el hombre. A su vez, en el campo laboral, a pesar de que su participación ha señalado cambios importantes en la estructura del mercado de trabajo (41% en 1989), el 35% de la población femenina urbana percibe una remuneración por debajo del sueldo mínimo, frente a un 16% de hombres que se encuentran en la misma situación; y si miramos hacia el sector rural encontramos mujeres que, sin ser dueñas de la tierra, trabajan sin paga -la mayoría de las veces- pues su oficio es considerado como una labor de apoyo a su marido, padres o hermanos. Igualmente, el desempleo generado por la situación económica actual recae con más fortaleza sobre ella: hoy en día el 55% de los desempleados son mujeres”.

“Por otra parte, diversos motivos, como la violencia –que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas- el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia de éste con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica del hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos”³³.

³² MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FRANCO, Juan Fernando. Hacia un Pedagogía contra la Violencia de Género. Bogotá, D.C. Imprenta ABC, 2015, P. 39

³³ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FRANCO, Juan Fernando. Hacia un Pedagogía contra la Violencia de Género. P. 57

Del mismo modo, en el campo político la mujer siempre ha estado a la zaga del hombre. Es así como hasta 1932 se le consideró incapaz para manejar sus propios bienes; sólo hasta 1957 pudo votar, es decir, ser ciudadana; y hasta 1974 estuvo sometida a la potestad marital que le obligaba a llevar el apellido del cónyuge.

Las anteriores reflexiones nos llevan a proponer que se “eleve a canon constitucional” el principio de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, consagrado en la Convención Internacional que trata el tema, suscrita por Colombia y aprobada por la ley 51 de 1981, el cual se traduce en que la mujer y el hombre tienen capacidad para ejercer y gozar de los mismos derechos en todos los campos.”

Como bien se manifestó en la Asamblea Constituyente, el precepto constitucional está en armonía con instrumentos internacionales específicos respecto de este punto, como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, instrumento ideado para corregir la situación de notable desigualdad que existía y aún existe entre hombres y mujeres en muy distintos aspectos”³⁴.

3.2 VIOLENCIA DE GÉNERO

En la violencia contra la mujer, según la Corte, el comportamiento resulta de quien así procede considera un derecho de pertenencia sobre ella, apreciación

³⁴ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-247/10. Referencia: expediente T-2220146. Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Magistrado ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.**

esta que se desprende del hecho que la Corporación la define “(...) como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado...”, y la pertenencia indica que el actor asume que la persona, por su condición de mujer, le pertenece, es de él, y como tal, cuando esta no admite o acepta determinadas decisiones, actos o comportamientos, por ejemplo que atenten contra su condición de mujer, su derecho a la educación, a ejercer libremente el sufragio, etc, el victimario entonces se abroga el derecho de someterla por medios no idóneos, a lo que él considere debe ella ajustar su comportamiento, procediendo con amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que llega inclusive a materializar en violencia física, sexual y psicológica que afecta la familia, que al decir de la Asamblea General de las Naciones Unidas, no deben ser toleradas por el Estado.

En consecuencia, la violencia contra la mujer alude a aquellos actos con los cuales se pretenden anular los derechos de la mujer a ser reconocida social, laboral y políticamente; y en este sentido el hombre procede bajo el supuesto de que la mujer le pertenece a él, por lo cual ella debe hacer lo que él, en su condición de hombre le ordene, provocándole en su humanidad maltratos físicos y psicológicos.

3.2.1 Diferenciación entre Discriminación y Violencia

La Corte Constitucional también diferencia entre discriminación y violencia contra la mujer, al decir que, “(...) *La discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad. La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la*

emotividad, compasión y sumisión de la mujer, situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación”³⁵.

De la sentencia en cita se aprecia que si bien discriminación y violencia tienen componentes o elementos que los hacen similares, su diferencia queda marcada por cuanto en la primera el factor determinante, según la Corte, es el aspecto afectivo, en razón de lo cual se produce violencia contra la mujer y vulneración de los derechos humanos de la víctima, entre tanto que en la violencia se manifiestan estereotipos de género que por vincular decisiones de independencia por parte de la mujer, provocan en el hombre comportamientos con los que pretende su sumisión y adecuaciones de sus patrones de decisiones a los del varón; todos los cuales, no obstante atentan contra los derechos humanos de la mujer.

3.3 EL DELITO DE FEMINICIDIO

El delito de feminicidio afecta por igual a la mujer invalida que a la persona normal; analfabetas o no; a personas retraídas o no; etc, de manera que se da entre conocidos y no conocidos; entre amigos y enemigos; a nivel individual, o de grupos; es decir, puede afectar e impactar a cualquier persona.

El delito de feminicidio, a nuestro criterio, el cual podemos aportar, lo consideramos como aquel hecho criminal del cual resulta la muerte de una mujer, respecto de la cual el victimario puede ser una persona individual o varias, y en este sentido el mismo puede generarse bajo circunstancias de violencia intrafamiliar, por una relación sentimental; en otros términos, este delito es el

³⁵ **COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. Sentencia C-335/13. Referencia: expediente D – 9415.Ibid.**

homicidio de la mujer por el hecho de ser mujer ; e implica odio del victimario respecto de su víctima; también es conocido como el delito de misoginia, consistente en sentir rabia hacia la mujer., que en Colombia es eso, lo que difiere en otros países en cuanto a que en estos el feminicidio es como violencia intrafamiliar, de manera que en Colombia el resultado, esto es el delito, es un comportamiento de venganza contra el sexo femenino, al que el victimario asesina por causa de una condición de género.

De la anterior definición, se tiene entonces que el factor vinculante previo al hecho, es la *relación* entre victimario y víctima, siendo aquel él, y esta la mujer sobre cuya humanidad aquel procede con odio, rabia, en otros términos, el victimario tiene a su víctima bajo un menosprecio por ser esta una mujer, marcándose así una diferencia de género, del cual resulta el delito; y estos factores vinculantes los hay , existen, por cuanto las persona, victimario y víctima, previamente tienen o han tenido una relación de tipo afectiva; luego, como quiera que el delito de feminicidio, puede ser ejecutado individual o colectivamente, de allí surgen las características del mismo; esto es, son dos las características, según nuestro criterio, puesto que la literatura jurídica no hace una diferenciación al respecto; estas características, son:

a.- Características Socio individuales

b.- Características Funcionales

3.2.1 Análisis de las Características del Delito de Feminicidio

La característica esencial de este delito es la condición de género; es decir, un delito de misoginia, el cual tiene como antecedente un menosprecio del hombre respecto de la mujer, por el solo hecho de ser esta mujer, y en este sentido, de

acuerdo al mandato del artículo 2º, de la ley 1761 de 2015 es evidente que la escena criminal se materializa una vez el sentimiento de odio y venganza aflora en el comportamiento del hombre, quien ejecutará el delito sin razón diferente que aquella que le resulta de apreciar a la mujer como mujer.

Ahora bien, el feminicidio, por no ser coyuntural es que se debe legislar como autónomo. Porque se trata de condiciones estructurales, ya que su práctica es de tipo estructural, en cuanto al mismo se encuentran involucrados factores socio culturales y educativos; condiciones laborales y de ingresos familiares; antecedentes familiares y personales del atacante; condiciones de convivencias, y en el marco jurídico, en algunos países, falta de normas que regulen la materia, y en Colombia, situaciones frágiles de la justicia en la aplicación de las sanciones penales, que son de tipo estructurales.

Ahora, el hecho que se haya referenciado y analizado técnicamente las anteriores característica no indica que debamos desconocer las de otros autores; pues, la investigación alienta y aumenta el conocimiento en la medida en que el investigador disponga de diversidad de autores respecto de un mismo tema, en razón de lo cual consideramos tener en cuenta las características que al respecto considera la tratadista Linda María Cabrera Cifuentes³⁶, que las asume en un marco histórico social, y de ello sostiene que son cuatro, apuntando ellas desde su aspecto histórico, así:

“(…) a.- *Historia de violencia*

b.- *Cosificación, instrumentalización y derecho de propiedad sobre el cuerpo y la vida de la mujer.*

c.- *Relaciones de poder*

d.- *Impunidad y afectaciones generadas con los hechos*”³⁷.

³⁶ CABRERA CIFUENTES, Linda María. *El Delito de Feminicidio*. Caracas, V., Edit. Caraqueña, 2016, pág., 84

³⁷ USAID. *Del Pueblo de los Estados Unidos y Sisma Mujer. Sistematización de Casos Sobre Acoso Sexual y Feminicidio, 2013.* infosisma@sismamujer.org-www.sismamujer.org-Bogotá, Colombia. Información Tomada en Octubre 20 de 2015, pág. 5

De estas características dice la autora en cita que, “(...) Para comprender un caso de feminicidio es importante reconstruir los hechos de violencia contra la mujer sufridos con anterioridad al asesinato, ya que según nuestras propias constataciones *todo hecho de feminicidio está antecedido de una historia de violencia* bien se trate de un feminicidio íntimo, no íntimo y/o sexual o por conexión, siempre hay como antecedente un conjunto de hechos de violencia”³⁸ .

Reconstruir los hechos de violencia es un asunto no propio del delito de feminicidio, sino un asunto propio de la criminología, que como tal debe practicarse en todo tipo de delito, por lo cual no compartimos tal precisión como una características del delito en comento.

Respecto de la *Cosificación, instrumentalización y derecho de propiedad sobre el cuerpo y la vida de la mujer*, sostiene la autora que, “(...) El segundo factor que debe lograrse esclarecer a través de la documentación es la instrumentalización de la mujer por parte del feminicida cualquiera que sea la modalidad con que ocurre el hecho (íntimo, familiar, no íntimo y sexual). Así como todo feminicidio está antecedido de una historia de violencia, también este tipo de crímenes se caracteriza por reflejar expresiones de dominio en términos de propiedad o cosificación de la vida y el cuerpo de la mujer”³⁹.

Al analizar el planteamiento de la tratadista Linda María Cabrera Cifuentes, podemos apreciar que ella yerra en el enfoque de lo que es una característica de un delito puesto que asume como uno de las tales el referente al procedimiento que debe seguirse en el descubrimiento del delito y sus implicados penales; el o los victimarios, lo cual es un asunto no de características, sino del procedimiento

³⁸ CABRERA CIFUENTES, Linda María. *El Delito de Feminicidio*. Op. Cit. pág., 89

³⁹ CABRERA CIFUENTES, Linda María. *El Delito de Feminicidio*. Ibidem. pág., 89

que técnica y científicamente debe conducir al esclarecimiento de los hechos, de manera que la señora Linda María Cabrera, confunde características del delito de feminicidio con las funciones, principios y procedimiento de la criminología, e inclusive con la *criminogénesis*, de la que argumenta el jurisconsulto Jairo Navarro Manjarrez, que “(...) es el estudio del origen del delito, entendiendo que las causas se encuentran en las motivaciones o no que pudiera tener el criminal, en la materialización del hecho criminal; más el origen apunta hacia las condiciones, manifestaciones, de identidad sociológica criminalidad”⁴⁰; es decir, la autora en cita asume, además, como características el origen del delito, lo cual es un asunto, como se dice, de la *criminogénesis*.

Entre tanto, de la característica referente a las *relaciones de poder*, según ella es, “ El tercer aspecto que debe ser abordado con profundidad en la documentación de los casos de feminicidio debe ser aquel referido a la identificación de las relaciones de poder utilizadas por los agresores para ejercer la violencia física, psicológica, sexual patrimonial, simbólica y socio política o sus distintas conjunciones. Esto, con el propósito de evidenciar las relaciones de subordinación, que estructuralmente y en lo particular, promueven y/o facilitan la consumación de los hechos. Aquí hablamos de relaciones de poder patriarcal expresadas en los aspectos de lo personal, económico, sexual, militar, político y socio cultural”⁴¹.

En la construcción del perfil de la mujer agredida, sostiene Flora Tristan, “se deben identificar las relaciones de poder que caracterizaban su historia de vida, esto es, qué tipo de actividades desempeñaba y relacionar esto con el tipo de dominio a que estaba expuesta en una sociedad patriarcal como la nuestra. Por ejemplo, para una mujer que asume el trabajo doméstico de un hogar, la relegación al ámbito doméstico y la falta de independencia económica la expone a la violencia de su pareja quien ejercía una relación de poder sobre su vida en los ámbitos

⁴⁰ NAVARRO MANJARRES, Jairo Alfonso. *Doctrina – Pruebas – Criminalística en los Delitos de Femenicidio y Ataque con Ácidos - Cálculo y Procedimiento en la Comisión del Delito – Legislación*. Op. Cit. pág. 7

⁴¹ CABRERA CIFUENTES, Linda María. *El Delito de Femenicidio*. Ibidem. pág., 98

sexual, personal y económico. En un caso de feminicidio de una lideresa, como segundo ejemplo, debe evidenciarse qué relación y posición tenía en la respectiva organización a la que pertenecía, qué tipo de consecuencias le había generado en lo personal y socio cultural la decisión de ejercer su liderazgo, y que tipo de actividades adelantaba en el desempeño de su rol como lideresa, para así lograr una descripción de las relaciones de poder político, militar y socio cultural que pesaron sobre la mujer durante su vida”⁴².

Si bien, las relaciones de poder si son una de las características de delito objeto de estudio, se puede apreciar sin embargo que la tratadista en comento hace un enfoque que desdibuja la connotación de características de todo hecho criminal por cuanto también la asume como procedimiento, ya que en el primer párrafo transcrito es evidente que la toma como tal, pero en el segundo, al hablar de la “(...) *construcción del perfil...*”, para identificar las “(...) *actividades (que) desempeñaba*”, aunque ; es decir, la sustentación que hace la autora en cita es de procedimiento, es una condición operativa, en materia de la criminalística, por lo que no logra sustentar, demostrar, justificar, fundamentar lo que en si es una característica.

Cuando la doctora Linda María Cabrera, asume como otra de las características del delito que se viene *tratando* la *Impunidad y afectaciones generadas con los hechos*; tampoco se corresponde ello con una cualidad de ningún delito, pues si así fuera, en el escenario calificado, todos los delitos fueran impune en el mundo jurídico y geográfico, y esto dista de ser realidad; la impunidad es propia de las decisiones judiciales, no de los delitos, siendo por ello que existen delitos impunes y otros que no.

Las características, según del diccionario de la Real Academia Española es, “ *adj. [Cualidad] que determina los rasgos de una persona o cosa y la distingue*

⁴² TRISTÁN, Flora. *La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú*. Op. Cit. pág. 86

*claramente de las demás*⁴³; es decir, aquellas que salen del delito con alcance, sentido, identidad y cualidad que lo hacen por sí mismo universal con cualidades específicas para el mismo tipo de delito en todo escenario geográfico, e impone un tratamiento derivado diverso; explica el delito por sí mismo, y en el caso que nos da atención nada de esto se refleja en las características que al decir de la escritora en cita se tiene como del delito de feminicidio.

Lo anterior indica entonces que no pueden asumirse como características por cuanto:

1º.- La historia o antecedentes de un delito no son en sí mismos características de ningún delito, y por lo tanto no lo son del delito de feminicidio,

2º.- Lo señalado por la autora como tales no responden a una constante ni a particularidades del delito de feminicidio; no son su cualidad.

Lo venido en análisis nos lleva a explorar entonces cuáles son las verdaderas y ciertas características del delito de feminicidio; aquellas que imponen cualidad, universalidad, y condiciones específicas para este tipo de delito, por lo que la remisión al tratadista Jairo Navarro Manjarres, nos asoma con mayor propiedad a ellas, en razón a que de las mismas señala dicho autor que, “ *El feminicidio es la máxima expresión de la agresión contra una o varias mujeres, independientemente que el resultado se encuentre vinculado o no con hechos, antecedentes y/o connotaciones sexuales, pero de lo que si se trata es que es un delito en el que impera la fuerza brutal del actor del delito, contra una o varias mujeres, con la cual se le causa la muerte a esta; y esta fuerza se caracteriza por darse de diversas maneras:*

a.- de manera directa, y entonces se tiene el ejercicio ofensivo muscular del actor sobre su víctima,

⁴³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Bogotá, D.C., Edit. Temas y Temas. 2009, pág. 198

b.- de manera directa asociada, en cuyo caso el victimario recurre, además de su fuerza, a medios no idóneos, de tipo material con el cual o los cuales causa la muerte a su víctima ,

c.- de manera indirecta, que resulta de aquel proceder en el que el victimario, sin proponérselo, bien que utilice o no su fuerza, o que la complemente con otros medios no idóneos, ejecuta una acción con la cual causa la muerte a su víctima, tal lo que sucede con el delito culposo.

d.- de manera indirecta no asociada, que se materializa cuando el victimario considera que con su acto agresivo, para el cual utiliza un elemento no criminal (como un arma de fuego, o elemento contundente, una jeringa o el ácido) solamente le va a causar daños leves a su víctima, pero de ello resulta la muerte de esta; en este caso, el actor no asoció mentalmente el impacto entre su fuerza y el instrumento de la agresión.

Quienes en principio asociaron el feminicidio con la misoginia, lo hicieron dentro de escenarios de tipo político, por lo que le dieron un espacio a este delito dentro de otro de tipo político, lo que sin embargo hoy día, a pesar de ello, no solamente pudiera conservar tal connotación, sino que además puede verse como un delito independiente de asuntos de tipo político, de donde se desprende que este delito presenta dos escenarios, de los que pueden ser autónomos e independientes, pero también asociados y dependientes, y en este sentido se tiene:

a.- el delito de feminicidio bajo condiciones de misoginia, en cuyo caso se encontraría asociado con situaciones de orden político y,

b.- el delito de feminicidio independiente de la misoginia, circunstancias en las cuales surge de manera independiente de connotaciones políticas.

De todas formas, este delito connota violación de Derechos Humanos, ya que este no depende de condiciones políticas, sino del resultado entre el delito y las condiciones de indefensión de la víctima”⁴⁴.

⁴⁴ NAVARRO MANJARREZ, Jairo Alfonso. *Doctrina – Pruebas – Criminalística en los Delitos de Femenicidio y Ataque con Ácidos - Cálculo y Procedimiento en la Comisión del Delito – Legislación. Op. Cit, pág. 32*

Del planteamiento del doctor Navarro, se tiene que:

- a.- El delito de feminicidio se caracteriza, no necesariamente en razón o por causa de relaciones íntimas, sino bajo premisas agresivas del victimario, contra la mujer.
- b.- La muerte es una característica esencial de la mujer.
- c.- La muerte tiene como causa actos de fuerza del agresor sobre la víctima
- d.- EL victimario puede recurrir a medios no idóneos para obtener el resultado preconcebido, cual es la muerte de su víctima.
- e.-El delito no solo ocurre con dolo, sino también con culpa, artículos 22 y 23 del Código Penal, Ley 599 de 2000.
- f.- Tal delito puede operar bajo la figura de *misoginia*.
- g.- Es un delito que viola los Derechos Humanos de la víctima.

De lo anterior se aprecia que en el marco de lo que el tratadista en cita considera como explicación y factores cualitativos del delito en comento, es evidente que tales características tienen connotaciones universales, cualitativas, y son expresivas del mismo, por lo que compartimos la doctrina que a este respecto asume dicho autor, ya que sugiere que el delito es autónomo.

4 ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 DELITO DE FEMINICIDIO VS DELITO DE HOMICIDIO

Para Isabel Claudia Martínez Álvarez, las diferencias entre el homicidio y el feminicidio se reducen a que:

“(...) a.- En el homicidio:

-Existe un bien jurídico tutelado, la vida.

-Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.

-El sujeto pasivo no requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo.

-En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará.

-En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.

b.-Feminicidio:

-Existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.

-El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.

-El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.

-Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos.

-Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.

-Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos”⁴⁵.

⁴⁵ MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Isabel Claudia (julio de 2014). Consultoría para el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). Esta es la versión en cachè de

No obstante, la anterior diferenciación se opone a la Ley 1761 de 2015, por cuanto en ella el delito siempre habrá de resultar en la muerte de la mujer, para ser calificado como delito de feminicidio, de acuerdo con el artículo 2º, en cuanto que desde sus inicio habla de que, “(...) quien causare la muerte...”; luego es el hecho de la muerte lo que ordena sancionar la norma, no en sí mismo, de manera individual, apartado de este resultado situaciones de violencia familiar, en cuyo caso el delito queda sujeto al ordenamiento del estatuto penal, ley 599 de 2000, que en su artículo 229 señala que, “ El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años”, luego, el ordenamiento penal colombiano se aparta sustancialmente de la estructura diferenciadora que le da la autora en cita a ambos delitos, por lo demás la estructura mandataria de la norma es consultante con lo presupuestado por la tratadista en su diferenciación.

Y es que el delito de feminicidio en sí mismo es un homicidio; pues se trata del asesinato, por acto violento, contra un ser humano, independientemente de quien se trate y el tipo de sexo, y teniendo en cuenta que el delito de homicidio, al tenor del artículo 103 del Código Penal consiste en que quien “(...) matare a otro,...”, será objeto de la sanción penal correspondiente, de ello se adviene que como el delito de feminicidio, al mandato del artículo 2º. de la Ley 1761 de 2015 apunta a que, “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”; la esencia, el fondo, fundamento, justificación para la imposición de la sanción penal no hace diferencia entre uno y otro delito.

Luego, cuando la ley discrimina entre la muerte en razón del sexo, si bien no con ello no se está violando el ordenamiento constitucional ni la ley, lo cierto es que se

<http://equidadgenero9.blogspot.com/2015/isabel-claudia-martines-alvarez.html> de Google.
Se trata de una captura de pantalla tal como esta se mostraba el 24 May 2016 02:32:27 GMT

separa un mismo delito entre seres de la misma especie, indicando de paso que por ser mujer es más sancionable la conducta punitiva ejercida por el hombre contra ella, que si esta la ejerce contra el hombre, como si no existieran, por igual mujeres asesinas que matan a sus compañeros permanentes, ocasionales, y/o esposos; y cuando se trata del asesinato cometida por estas entonces se trata del delito de homicidio, en razón de lo cual la sanción penal es menor que cuando el hombre asesina a la mujer por razón del género.

En efecto, de conformidad con la Ley de Femicidio, la sanción penal, artículo 2º, es de un mínimo de 20 años más ocho (8) meses y tres días, y hasta un máximo de 41 años, seis (6) meses máximo, pero si se trata del asesinato del varón por la mujer, en cuyo caso sería un homicidio, atendiendo al mandato del artículo 103 del Código Penal, la sanción penal se encuentra comprendida entre los trece (13) y lo veinticinco (25) años; es decir, a pesar de tratarse en su esencia gramatical criminal, la diferencia de género impone una sanción penal más del doble contra el varón que con respecto a la mujer, lo cual, según el legislador encuentra su justificación en razón del sexo, pero no en términos de la condición de ser humano, anulando de paso la diferencia substancial entre estos, de manera que ahora las sanciones penales marcan su diferencia no por el hecho criminal sino en razón del sexo.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la ley no está llamada a hacer diferenciaciones fundada en la naturaleza humana, en la razón del ser humano por causa del género, femenino vs masculino, lo evidente hubiera sido que, aunque se expidiera la nueva norma, la sanción penal fuese la misma, en tratándose en el fondo del mismo delito, tanto así que la validez de esta afirmación aflora y aventaja en la verdad material de los hechos, que es la esencia probatoria del proceso penal bajo el Sistema Penal Acusatorio, si eventualmente el juez llegase a equivocarse en la calificación del delito, bajo el supuesto en que las sanciones penales fuesen iguales tanto para el delito de femicidio como el de homicidio, lo cual no produce nulidad procesal, y que la sanción penal sería la misma en tanto

por cuanto el eje sancional es el mismo: la muerte de un ser humano, respecto de lo cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, “ *La Corte ha sido reiterativa en sostener que el principio de congruencia no implica la existencia de una relación de conformidad absoluta entre al acto de acusación y el fallo, sino el señalamiento de un eje conceptual fáctico jurídico que garantice el derecho de defensa y la unidad lógica y jurídica del proceso, que no se rompe cuando la nueva calificación de la conducta (cualquiera que sea), respeta el núcleo central de la imputación fáctica, y la situación se torna favorable al procesado*”⁴⁶.

*“Bajo esta comprensión del instituto, ha dicho que el Juez no incurre en vicio de incongruencia cuando condena al implicado por homicidio simple habiendo sido acusado por homicidio agravado, o cuando lo hace por lesiones personales habiendo sido llamado a juicio por tentativa de homicidio, o cuando concluye en un abuso de confianza habiendo sido acusado por peculado por apropiación, siempre y cuando se mantenga incólume el núcleo básico de la conducta imputada, pues en los ejemplos dados se conservaría la unidad lógica del proceso, y la situación del procesado no se vería agravada (Cfr. Auto de 14 de febrero de 2002, Rad.18457, Mag. Pte. Dr. Jorge Córdoba Poveda, y Casación de 4 de agosto de 2004, Rad.21287, Mag. Pte. Dra. Marina Pulido de Barón, entre otros pronunciamientos)*⁴⁷”.

Es evidente que el delito de feminicidio es por igual contra los derechos humanos de la víctima; sin embargo, se debe tener presente que no todo acto injusto contra

⁴⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No 23069 Aprobado Acta No. 48. Bogotá, D. C., quince de junio de dos mil cinco. Magistrado Ponente: Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso No 23069 Aprobado Acta No. 48. Bogotá, D. C., *Ibidem*.

los derechos básicos de la persona materializan una violación a los derechos humanos tutelados, o que se denomine como tal todo ataque contra el núcleo jurídico del hombre, de acuerdo con la legislación internacional, así como con respecto a la nacional o interna de Colombia.

Como quiera que corresponde al Estado la protección o tutela de los Derechos Humanos, su violación no solo hacen responsable a los actores a título personal y legalmente individualizados, sino por igual al Estado, que por su naturaleza y condiciones políticas de poder, debe procurar tal protección, ejerciendo, en cabeza del Gobernante y los entes o autoridades correspondientes, vigilancia y control sobre sus organismos y agentes, pues del contrario se estaría incumpliendo sus compromisos internacionales de proteger, respetar y garantizar, a las personas residentes en su territorio y sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H), por lo que cuando se atenta contra la mujer, o contra cualquier otra persona de manera indiscriminada, como lo es delito de feminicidio, de ello resultan responsabilidades para el victimario, pero también para el Estado; pero para que las responsabilidades queden probadas con el rigor jurídico existente en el espíritu normativo tanto de la Convención sobre Derechos Humanos, como en la legislación interna, se debe tener presente que solamente puede existir violación de los derechos humanos cuando las personas, cuyas conductas dan lugar a la responsabilidad internacional, queden obligadas reparar y a la represión penal.

Luego, para que exista la violación de los derechos humanos *stricto sensu* es necesario, que el acto alegado sea imputable al Estado, e internacionalmente ilícito, lo que significa que el Estado no haya legislado sobre la materia, ni dispuesto toda una política criminal sobre el asunto, que no es el caso colombiano desde antes de la Ley 1761 de 2015, por cuanto con anterioridad a ella ya tenía y tiene vigencia la Ley 1257 de 2008, que remite, en virtud de los artículos 7º y 26 al Código Penal, Ley 599 de 2000.

La responsabilidad del Estado surge, además de los Tratados Internacionales, y del Bloque de Constitucionalidad sobre Derechos Humanos, en virtud del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que expresa que “(...) *los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho,...*”⁴⁸, y Colombia, en los términos del artículo 1º. de la Constitución Nacional, es un Estado Social de Derecho, por lo cual asume la responsabilidad que le preceptúa el Preámbulo anterior.

Del Bloque de constitucionalidad por cuando de ello ha dispuesto la Corte Constitucional que, “ *La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu*”⁴⁹.

4.2 ANÁLISIS LEGAL

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos.<http://www.un.org/es/documents/udhr/> de Google, Información tomada en noviembre 2 de 2015

⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-067/03. Referencia: expediente D-4111. Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

De conformidad con el artículo 1º, de la Ley 1257 de 2008, el Estado pretende “(...) *garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización*”⁵⁰, emanando una protección de derechos en los que la violencia intrafamiliar queda incrustada en las sanciones que impone la ley al agresor, al definirse en el artículo 2º, de dicha normatividad la violencia como “(...) cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”⁵¹; y continua la norma en cita, es decir, el artículo 2º, de la Ley 1257 de 2008, que, “(...) Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”⁵²; de manera que ya existía, antes de la expedición de la Ley 1761 de 2015, una ley que, venida de 2008, busca sancionar el delito de feminicidio, como se ha definido, conceptuado, y connotado en la que se entiende como un acto de violencia contra la mujer aquella que produce en ella su muerte, y que opera en razón de la calidad de género, artículos 7º y 26 de la Ley 1257 de 2008, y condiciones de inferioridad, que es lo que se desprende del artículo transcrito, en el que se atienden a factores de tipo físico, sexual, psicológico, económico, “(...) por su condición de mujer”, que es una situación de género con

⁵⁰ COLOMBIA. Ley 1257 de 2008, Art. 1º. Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e ImPresiones SAS, 2015, pág. 12

⁵¹ COLOMBIA. Ley 1257 de 2008, Art. 2º. Ibidem pág. 12

⁵² COLOMBIA. Ley 1257 de 2008, Art. 2º. Ibidem pág. 12

unas motivaciones claras, y precisas; mientras que respecto a las medidas de sensibilización de que da cuenta el artículo 1º, de la Ley 1761 de 2015, es todo un capítulo, el IV, desde el artículo 9º, hasta el 16, inclusive, el que registra la Ley 1257 de 2008.

Si bien la ley 1257 de 2008 tiene un alcance esencialmente preventivo, de ella no se excluye la acción penal contra el infractor de la misma, ya que en virtud de los párrafos 2º y 3º, del artículo 17; del artículo 18 de dicha ley el asunto, si se tratara de que hubiese afectación que determinara implicaciones penales, debe direccionarse hacia el proceso penal.

4.2.1 Ley 1761 de 2015

La ley 1761 de 2015 *“Por el Cual se Crea el Tipo Penal de Femicidio como Delito Autónomo y se Dictan Otras Disposiciones”*, dispone de trece (13) artículos, el primero de los cuales tipifica el delito de femicidio como autónomo *“(…) para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación,…”*; lo que, como señala la norma permite inferir que si dicho delito no se hubiese tipificado como autónomo el Estado no podría *“garantizar la investigación y sanción…”*, lo cual distancia las obligaciones del Estado en materia de política criminal de la sociedad, ya que al decir de la norma, si no se hubiera regulado dicho delito como se hizo el Estado no garantizaría las investigaciones y sanciones contra este tipo de delito, lo que es contrario al ordenamiento constitucional, de conformidad con los artículos 1º., 2º, 5º., 11, 12, 13, 17, 28, 228, y 229.

Entre tanto, del artículo 2º, la imposición de la sanción penal se agrava por el hecho de que el delito sea cometido contra una mujer, lo cual se da trascendencia al control criminal sobre este tipo de actos contra la mujer, provocando entonces una forma de protección social contra el sexo femenino.

En efecto, mientras que para el Código Penal, artículo 103, el delito de homicidio corre con una sanción penal entre trece (13) y veinticinco (25) años, cuyo agravante da hasta de cuarenta (40) años, con la Ley 1761 de 2015, esta sanción, con un mismo resultado, el homicidio, genera entre doscientos cincuenta (250) meses, más de 20 años, a quinientos (500) meses, más de 41 años; y con agravante, artículo 3º, entre quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, hasta cincuenta (50) años de presión, lo que significa que en virtud de la Ley de Femicidio ahora existe una nueva categoría para sancionar penalmente un homicidio, el cual tiene como víctima, no la persona en sí misma, sino una condición discriminatoria para la muerte: el hecho de ser mujer.

Luego, consideramos que era suficiente señalar en el artículo 103 del Código Penal, Ley 599 de 2000, nuevos agravantes, los mismos de la Ley 1761 de 2015, y de esta manera imponer sanciones penales que fuesen equilibrantes para la pena contra el injusto, lo cual no excluye el que se registraran en la reforma de la Ley Penal las sanciones correspondientes cuando se tratara del injusto contra niñas, como tampoco las limitaciones para este tipo de delito en materia de Preacuerdos de que da cuenta el artículo 5º de la Ley de femicidio, al tiempo que los principios rectores, que no solamente son necesarios para el delito de femicidio sino para todo tipo de delitos, artículo 6º, quedarían enmarcados para todos los delitos; pero resulta que ahora tales nuevos principios son excluyentes para el 99,9% de los delitos que regula la Ley 599 de 2000, menos para los de femicidio, lo cual a todas luces es contrario a la esencia de los principios rectores del derecho, que por su naturaleza son generales, y no particulares.

Y es que las demás normas codificadas de la Ley 1761 de 2015, artículos 7º, y sucesivos, hasta el 13, no son extrañas a la legislación penal ni procesal penal, como tampoco a la política criminal del Estado, y si ello es así, pierde validez justificativa el que se haya tenido como fundamento para calificar del delito de femicidio el hecho, como lo reseña el artículo 1º, de esta ley, el que solamente mediante su señalamiento como delito autónomo el Estado podía “garantizar la

investigaciones sobre el mismo, y prevenirlo; es decir, existe una negación de los mismos presupuestos facticos de la persecución criminal del delito.

4.3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Si bien son pocas las jurisprudencias que sobre el delito de feminicidio han expedido las Altas Cortes, y más concretamente la Corte Suprema de Justicia, lo que no significa que dicho delito no tenga su historia en la sociedad colombiana, ello tiene como referente el hecho que la regulación específica sobre esta materia data de la ley 1761 de 2015, por lo que por lo regular las sentencias aludían más a la violencia intrafamiliar, y unas pocas veces al delito de feminicidio; lo que además encuentra su explicación en el hecho que hasta el 2015 se consideraba tal delito como de homicidio.

Como consecuencia de lo anterior, las diversas sentencias que aluden al tema, lo hacen tangencialmente, aunque marcando énfasis en la violencia contra las mujeres, resaltando del fenómeno la condición de desigualdad de fuerzas, subordinación, etc, como factores determinantes de lo que en la ley 1761 de 2015 vino a llamarse delito de feminicidio, y en este sentido, la Corporación antes citada dijo que, “(...) g. La violencia contra las mujeres, “como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad”, debe abordarse “con una visión integral que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la sociedad”. h. Esa violencia, “basada en las relaciones de subordinación”, la viven las mujeres en los ámbitos público y privado. Ocurre en el lugar de trabajo, en los centros de salud y educativos, en la relaciones intrafamiliares y de pareja, y en los espacios de la comunidad en general. “Por ello el Estado y la sociedad están obligados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y a

proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar y su participación en la vida política, económica y social del país, mediante el establecimiento de condiciones sustanciales y procesales para el disfrute real de sus derechos”⁵³.

De la jurisprudencia anotada se expone que la Corte asume de una manera integral la violencia intrafamiliar; es decir, cual acto del hombre que atenta contra ella, bien sea de orden físico, o verbal, afecta los derechos de ella, lo que indica que no es posible obviar o dejar sin atender el comportamiento del varón en todos las expresiones humanas; siendo este el sentido y alcance de la sentencia para establecer si hay o no violencia intrafamiliar.

En la primera sentencia que de manera concreta la Corte Suprema de Justicia abordara el delito de feminicidio, dijo que “(...) Cuando la subordinación y la discriminación de las que son víctimas las mujeres motivan su asesinato, este hecho delictivo constituye un feminicidio”⁵⁴; por lo que para la Corte Suprema de Justicia es una *condictio sine quanon* que exista subordinación y/o discriminación como causa de la muerte de una mujer por parte de su victimario masculino, y en este sentido no toda muerte que se le ocasione a una mujer por parte del barón tienen la connotación jurídica para ser calificada como tal, en cuyo caso se trataría del delito de homicidio; es decir, aquel en donde no aparecen ni la subordinación ni la discriminación.

Luego, la Corte equipara el agravante del delito de homicidio, numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, al del feminicidio.

⁵³ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación 41457 (Aprobado Acta No. 90) SP 2190- 2015. Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil quince (2015). Magistrado ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁵⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia SP-2190 (41457). Ibid.

Y en la misma sentencia venida en comento, señala la Corporación que, “(...) Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un ‘homicidio de mujer por razones de género’ (...). Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”⁵⁵.

Según la Sala, hechos como el analizado, en el que hombre opta por asesinar a su pareja, para que esta “no sea de nadie más”, son el reflejo de una tradición machista que alimenta la idea de la superioridad de un género sobre otro.

“Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008”⁵⁶.

Para la corporación, los hechos de violencia y asedio que se producen en relaciones heterosexuales marcadas por este tipo de acontecimientos parten de la convicción del hombre de que la mujer es “suya”, luego sus reacciones se intensifican cuando adquiere conciencia de una eventual pérdida de su poder de dominación.

“El aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de ‘pertenecerle’ y la muerte que al final le causa ‘para que no

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia SP-2190 (41457). Ibid.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia SP-2190 (41457). Ibid.

sea de nadie más', claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o 'por razones de género'⁵⁷.

De la sentencia venida en comento resulta que es el machismo el factor determinante para la comisión del delito de feminicidio, lo cual, desde todo punto de vista es reprochable social, política y legalmente.

CONCLUSIONES

Atendiendo el alcance de la Ley 1761 de 2015, la naturaleza del delito de feminicidio, y los fundamentos doctrinales que lo acompañan, y por consiguiente,

⁵⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal. Sentencia SP-2190 (41457). Ibid.

única y exclusivamente el contenido de la investigación plasmada en este documento, se ha de concluir que:

a.- El delito de feminicidio es de naturaleza causal, lo que significa que por manifestarse bajo diversidad de causas, exige que el proceso de investigación agote todos los procedimientos de la criminología, por lo cual la investigación criminal se torna más dispendiosas que con respecto al delito de homicidio.

b.- El delito de feminicidio connota expresiones de violencia contra los derechos humanos, por lo cual en ellos corresponde al Estado, en razón de sus compromisos con la Comunidad Internacional, planear, diseñar y ejecutar políticas criminales para el control y la desaparición de este tipo de delito, teniendo en cuenta además que se trata de un delito en razón del género.

c.- Teniendo en cuenta que el delito de feminicidio alude a un actor criminal en razón del género, o con motivo de este, no es suficiente probar la muerte de la mujer, sino que además deberá probarse la causa de ella materializada en la violencia de género, puesto que de lo contrario, aunque esté probada la muerte violenta de la víctima, se trataría de un homicidio, en cuyo caso no es de aplicación la Ley 1761 de 2015,

d.- Como quiera que no existe diferencia sustancial entre el delito de homicidio con el feminicidio; es decir, en razón a que no tienen una naturaleza social asimétrica, no era y no es necesario que el legislador haya asumido este último delito como autónomo, puesto que es suficiente que en virtud del artículo 103 del Código Penal, Ley 599 de 2000, se regulara el mismo como agravante de la conducta punitiva, y en este sentido la sanción penal se hubiera igualado tanto para el homicidio como para el feminicidio.

e.- No era necesario que el legislador asumiera el delito de feminicidio como autónomo, ya que en términos de técnica jurídica, de valoración del impacto

social, del resultado criminal, se trata de un delito de homicidio, por lo cual es suficiente que, en un plano de igualdad, por tratarse de un mismo delito, la sanción penal fuese igual para ambos géneros humanos.

f.- En tratándose en esencia que el injusto resulta de un acto contra el derecho a la vida de una persona, indistintamente que se trate de un hombre o mujer, no es de conveniencia jurídica, política ni social el que el legislador diferencie el trato entre hombre y mujer para calificar y sancionar una conducta punible, pues ello es discriminatorio social y para la conducta de género.

g.- Lo anterior por cuanto no le resultará fácil a los jueces cualificar, por el solo hecho del género, el delito en el que se le causa la muerte a una persona, que aunque sea mujer, no por ello siempre se tratará de un delito de feminicidio, de manera que bajo determinadas circunstancias y elementos probatorios, pueden surgir en el juez elementos de confusión que eventualmente impliquen impunidad, en la medida en que se podrá juzgar el delito como homicidio, siendo el mismo feminicidio, quedando de todas formas un margen mínimo de impunidad, ya que la sanción penal para este último es sustancialmente superior con respecto al de homicidio.

h.- Teniendo en cuenta el tipo de personalidad que desarrollan los delincuentes feminicidas, y la diversidad de comportamientos que despliegan, se hace necesario que la política criminal del Estado en esta materia se planee, diseñe y ejecute con base a grupos especializados de persecución, control y sometimiento a la justicia de estos tipos de delincuentes.

BIBLIOGRAFIA

Báez, L. N. Factores Psicosociales en Hombres Internos por Feminicidios en el Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria en República Dominicana”. Santo

Domingo, República Dominicana. Edit.

BIDART CAMPOS, Germán y otros. La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales. Buenos Aires (A). Edit., Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.

BARBOSA CASTILLO, GERARDO y GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS, Bien jurídico y Derechos fundamentales en Monografías de Derecho Penal No. 12, Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1999

CAFFERATA NORES, José. Proceso Penal y Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina. Edit. Hammurabi, 2013

COLOMBIA. CONSTITUCION POLÍTICA DE 1991. Bogotá. Edit. Ddigital e ImPresiones SAS, 2014

COLOMBIA. LEY 1761 DE 2015. Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e Impresiones, 2016,

COLOMBIA. Ley 1257 de 2008, Art. 1º. Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e ImPresiones SAS, 2015

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FRANCO, Juan Fernando. Hacia un Pedagogía contra la Violencia de Género. Bogotá, D.C. Imprenta ABC, 2015

León, I. M, y TRISTÁN Flora. Violencia Contra la Mujer: Femicidio en el Perú. Lima, Perú. Edit. CMP, 2014

NAVARRO MANJARRES, Jairo Alfonso. Doctrina – Pruebas Criminalística en los Delitos de Femenicidio y Ataque con Ácidos -Cálculo y Procedimiento en la Comisión del Delito – LEGISLACION. Bogotá, D.C, Edit. Ddigital e ImPresiones, SAS, 2015

_____. Pruebas en el Proceso Penal y en el Marco de la Justicia Transicional Aplicable Tribunal Especial Proceso de Paz. Bogotá, D.C, Edit. Ddigital e ImPresiones, SAS, 2015

COLOMBIA. Código Penal-Ley 599 de 2000. Bogotá, D.C., Edit, El Trébol, 2014.

COLOMBIA. Código de Procedimiento Penal-Ley 906 de 2004. Bogotá, D.C., Edit, El Trébol, 2014.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-247/10. Referencia: expediente T-2220146. Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Magistrado ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicación 41457. (Aprobado Acta No. 90). SP 2190- 2015. Bogotá D.C., marzo cuatro (4) de dos mil quince (2015). Magistrado ponente G PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-419 de 2014. Referencia Expediente D- 10026. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-368 de 2014. Referencia Expediente D-9960. BOGOTÀ, D.C, Once de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. LEY 1761 DE 2015 - (ROSA ELVIRA CELY). Bogotá, D.C., Edit. Ddigital e ImPresiones, 2015.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-368/14. Referencia: expediente D – 9960. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005. Referencia: expediente D-5529, Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Bogotá, D.C., Edit. El Trébol, 2015

DOMENACH, Jean Marie. Aportes Teóricos para la Comprensión del Maltrato Infantil y Familiar, en Revista de Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nro. 17. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 2000. Cita a Frederik Goowin, Director del Departamento de Salud Mental del Instituto Nacional de la Salud

FERNANDEZ, Samuel. La Neuropsicología: Causas y Efectos. Bogotá, D.C., Edit. Leyer, 2009

_____. La Neuropsicología: Causas y Efectos. Bogotá, D.C., Edit. Leyer, 2009, pág. 39

FERRARA, Francisco. Simulación de los Negocios Jurídicos". Traducido en Madrid, Revista de Derecho Privado 1931

FERRARA, Francisco. Simulación de los Negocios Jurídicos". Traducido en Madrid, Revista de Derecho Privado 1931

FONNEGRA CASTRO, Raúl. La Violencia Intrafamiliar en Colombia. Bogotá, D.C., Edit. Ecoe ediciones, 2014

Lipman, F. D. (1962). Malingering in personal injury cases. *Temple Law Quarterly*. Traductor, Zapata Juan de Jesús. Edit. FCE. México, 2004

Manual de Diagnóstico y Estadístico-IV Versión Texto Revisado (American Psychiatric Association, 2000) define la Simulación (código diagnóstico Z76.5)

MARTINEZ ZUÑIGA, Juan. La Simulación de Disfunción Neurocognitiva en el Campo de la Neuropsicología Forense: aproximaciones teóricas. Edit. Librería del Profesional. Bogotá, D.C., 2009

MUÑOZ, Leonardo. *Introducción a la Psicología Jurídica*. D.F.: Trillas. México, 2003

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para". Bogotá, D.C, Edit. Ddigital e Impresiones, SAS, 2014.

INFOGRAFIA

GARITA VILCHEZ, Ana Isabel Garita Vilchez. La regulación del delito de Femicidio en América Latina y el Caribe. Publicación de la Organización de las Naciones Unidas. <http://www.unetelatinoamerica.org>. Información tomada en agosto 24 de 2015

RUSSELL, Diana, y RADFORD, Jill Radford. *Femicidios: La política del asesinato de mujeres*. Publicado por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de Argentina, 2014. <http://senadorfilmus.com.ar/2011/10/proyecto-que-incorpora-la-figura-del-femicidio-al-codigo-penal/>. Información tomada en noviembre 1º, de 2015

USAID. Del Pueblo de los Estados Unidos y Sisma Mujer. Sistematización de Casos Sobre Acoso Sexual y Femicidio, 2013. infosisma@sismamujer.org www.sismamujer.org-Bogotá, Colombia. Información Tomada en Octubre 20 de 2015

CENTRO REINO SOFÍA. III Informe Internacional Violencia contra la Mujer en Relaciones de Pareja. Documento presentado en Madrid, España, al Rey. Este estudio consulta la situación de 135 países del mundo. Madrid, E. 2015, pág. 129. Esta es la versión en caché de <http://adolescenciayjuventud.org/> de Google. Se trata de una captura de pantalla de la página tal como esta se mostraba el 21 Jun 2016 15:45:38 GMT